

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **055**

Fecha Estado:09-04-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120170023101	Verbal	NELSON DE JESUS VASQUEZ HENAO	CONSTRUCTORA GUAYACANES	Auto pone en conocimiento SE TENDRÁ EN CUENTA LA SUSTENTACIÓN PRESENTADA EN PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDE TÉRMINO PARA RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE ABRIL DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05368318400120190005701	Verbal	MARIA BERNARDA MONCADA MARIN	GELASIO DE JESUS ALZATE GIRALDO	Auto pone en conocimiento SE TENDRÁ EN CUENTA LA SUSTENTACIÓN PRESENTADA EN PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDE TÉRMINO PARA RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE ABRIL DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440318400120180020301	Verbal	SANDRA MILENA GARCIA VERGARA	ONESIMO HONCAPIE MONSALVE	Auto pone en conocimiento SE TENDRÁ EN CUENTA LA SUSTENTACIÓN PRESENTADA EN PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDE TÉRMINO PARA RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE ABRIL DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120100036201	Abreviado	JOSE ALFONSO MEDINA	ROBERTO GARCIA LONDOÑO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE ABRIL DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	08/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120100036201	Abreviado	JOSE ALFONSO MEDINA	ROBERTO GARCIA LONDOÑO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE ABRIL DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120170003801	Verbal	RICARDO ALBA HERNANDEZ	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento SE TENDRÁ EN CUENTA LA SUSTENTACIÓN PRESENTADA EN PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDE TÉRMINO PARA RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE ABRIL DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120180009001	Verbal	PRICOLA VILLA ANA S.A.S.	AGROPUECUARIA FELIX ABAD	Auto pone en conocimiento SE TENDRÁ EN CUENTA LA SUSTENTACIÓN PRESENTADA EN PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDE TÉRMINO PARA RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE ABRIL DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05887311200120180014002	Verbal	JUAN SEBASTIAN PEREZ ARANGO	ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ	Auto pone en conocimiento SE TENDRÁ EN CUENTA LA SUSTENTACIÓN PRESENTADA EN PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDE TÉRMINO PARA RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE ABRIL DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	08/04/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 07
Demandante	María Marina Palacios de Medina y OTROS.
Demandados	Roberto García Londoño
Proceso	Restablecimiento de Servidumbre
Radicado No.	05615 3103 001 2010 0362 0
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	Las conclusiones de la auxiliar de la justicia no resultan determinantes de cara a identificar la preexistencia de un gravamen legal de tránsito que ha sido alterado negativamente por el enjuiciado en detrimento de los actores, siendo fácticamente imposible ordenar el restablecimiento de lo que no se tiene certeza que exista. Con todo, acertó el <i>a quo</i> al advertir la insuficiencia fáctica en el trámite para ordenar lo pretendido en tanto las carencias demostrativas imposibilitan fijar limitaciones a la propiedad privada del señor Roberto García Londoño, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 065

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso de Restablecimiento de Servidumbre de Tránsito cursado en dicho despacho a solicitud de los señores María Marina Palacios de Medina, María Angélica Medina Cifuentes, José Alfonso Medina Cifuentes y Luis Beltrán García Londoño contra el señor Roberto García Londoño.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Mediante la Escritura Pública Nro. 36 del 21 de enero de 2010 de la Notaría Única de Guarne, los cónyuges María Marina Palacio y José Alonso Medina Cifuentes adquirieron el derecho del 40% común y proindiviso del predio denominado “*Las Palmas*” ubicado en la Vereda “*La Clara*” del Municipio de Guarne identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-47285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

A su vez, la señora María Angélica Medina Cifuentes a través de la Escritura Pública Nro. 35 del 21 de enero de 2010 de la Notaría Única de Guarne adquirió el 40% común y proindiviso del predio en comento, y por su parte, el señor Luis Beltrán García Londoño adquirió como adjudicatario en la sucesión de los señores Marceliano García y Carmen Londoño según la Escritura Pública Nro. 4405 del 31 de octubre de 1994 de la Notaría Tercera de Medellín.

En el lote de mayor extensión existe en la actualidad una casa campesina construida aproximadamente hace 80 años y en la cual reside de manera permanente desde hace 60 años el señor Luis Beltrán García Londoño.

Desde el mismo instante de la construcción del predio denominado "*Las Palmas*" ha gozado de un camino carreteable que atraviesa el Lote Nro. 1 ubicado en la vereda "*La Clara*" e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-64637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y que en la actualidad es propiedad del señor Roberto García Londoño.

La servidumbre de tránsito por el camino carreteable ha permitido el ingreso peatonal y vehicular de los actores, al igual que a miembros de su familia y quienes por diversas circunstancias deben ingresar a los predios en vehículos toda vez que la vía tiene 3 metros de ancho y 120 metros de longitud.

Hace aproximadamente 4 meses el señor Roberto García Londoño, dueño del predio sirviente, ha iniciado actos tendientes a impedir el acceso vehicular a los inmuebles de los demandantes, por lo que construyó una portada sobre el camino carreteable que da acceso a su predio, con columnas de concreto y rejas metálicas.

La conducta asumida por el señor Roberto García Londoño ha generado en los actores graves traumas y serios perjuicios materiales al impedirseles el acceso libre a su propiedad, camino del cual habían gozado durante 40 años de manera ininterrumpida; además, los inmuebles de los actores son de destinación agraria razón por la que se les ha privado de la libre explotación de sus lotes de terreno.

Con ocasión a los hechos expuestos solicitaron que se ordene el restablecimiento de la servidumbre legal de tránsito sobre el predio del demandado y a favor del predio de los actores, servidumbre que habrá de consistir en habilitar el paso vehicular y peatonal por el camino carreteable usada por sus propietarios por más de 40 años y en consecuencia, se ordene al enjuiciado la obligación de dejar hacer y dejar pasar por tratarse de una servidumbre positiva, declarándose además que los demandantes no están en obligación de reconocer suma dineraria alguna por tratarse de una servidumbre obligatoria al no existir otra vía de acceso.

1.2 Trámite y Oposición

Mediante auto del 11 de noviembre de 2010 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro admitió la demanda y ordenó imprimirle el procedimiento previsto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil.

Notificado el enjuiciado, a través de apoderada judicial, contestó la demanda indicando no constarle la forma en la que los señores María Marina Palacios de Medina, María Angélica Medina Cifuentes y José Alfonso Medina Cifuentes se hicieron copropietarios del lote de terreno, sin embargo, explicó constarle la titularidad del señor Luis Beltrán García Londoño puesto que la casa en mención era de propiedad de los padres del demandado, señores Marceliano García y Carmen Londoño, defiriéndose la herencia entre sus hijos, entre ellos, el señor Luis Beltrán García Londoño.

Narró que el Lote Nro. 1 del cual es propietario cuenta con un camino de servidumbre que lo bordea y lo separa de los Lotes Nros. 2 y 3 y tiene además un camino carretable que lo atraviesa en forma perpendicular. Es por ello, que a su juicio, no hay tal servidumbre de tránsito en tanto no existe registro instrumental sobre dicho gravamen siendo el paso al que se refieren los demandantes el ingreso a la finca del enjuiciado.

Explicó que para acceder a las fincas aledañas existe, en efecto, un camino de servidumbre que bordea el lote de propiedad del señor Roberto García Londoño, no obstante, históricamente los predios colindantes han sido de su familia razón por la que ha permitido generosamente que atraviesen su finca sin ninguna condición u obligación y es como consecuencia a la reciente residencia de quienes no son de la familia que han surgido problemáticas de seguridad y convivencia por lo que se instaló un portón a la entrada del Lote Nro. 1.

Relató que los demandantes pretenden que se les de paso por una propiedad privada aun cuando existe efectivamente una servidumbre destinada para esos propósitos, no estando obligado el señor Roberto García Londoño a permitir el tránsito de extraños por su camino de ingreso a la propiedad, mismos que registran en la Oficina de Catastro correspondiente, motivo por el que se opuso a las pretensiones de la demanda formulando aquel medio exceptivo denominado "*temeridad y mala fe de los demandantes*" y "*enriquecimiento sin causa*".

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar que el restablecimiento de la servidumbre no tiene cabida por cuanto nunca se ha impuesto tal gravamen y en caso tal que se apuntase a su imposición se estaría en

la obligación de fraccionar el predio del accionado obligando a un cerramiento de los costados del camino puesto que no habría forma de proteger la propiedad del señor Roberto García Londoño de terceros que deseen ingresar al bien.

De otro lado, señaló que la inspección al lugar, así como la experticia del auxiliar designado concluyeron la existencia de múltiples formas de ingreso a los predios de los demandantes por lo que carece de fundamento objetivo el restablecimiento o imposición de la servidumbre en tanto la conveniencia y facilidad de tránsito no se erige en basilar argumento para una afectación como la deprecada al no tenerse caracterizado como “enclavado” el lote de terreno de propiedad de los actores.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada argumentando que pretermitió el juzgador que en la diligencia de inspección judicial le fue imposible ingresar al predio de los demandantes por la única vía de acceso a los mismos, la cual se encontraba dañada e interrumpida por los actos del demandado, además no pudo encontrar otros caminos de acceso por lo que le ordenó al señor Roberto García Londoño permitir el tránsito hasta que se desatara el presente trámite.

De igual forma, a su juicio, se echaron de menos las múltiples querellas policivas formuladas por los actores en contra del demandado con ocasión a la interrupción del tránsito por el camino carreteable impidiendo que los demandados pudiesen construir en sus terrenos y disponer su destinación agrícola.

Explicó que de la lectura de los artículos 887 y 905 del Código Civil que refieren a la prohibición de restricción al dueño del predio sirviente para que no lo altere y a la definición de la imposición de la servidumbre carece de fundamentos fácticos y jurídicos lo resuelto por el *a quo* puesto que el peritaje reconoció que la servidumbre que bordea el predio del demandado al inicio es de tránsito vehicular en materiales de limo y piedra y posteriormente se convierte en un camino peatonal en tierra y además, cuestionado sobre tales puntos, el auxiliar de la justicia indicó que:

- *“La servidumbre existe como un mecanismo carreteable, posibilita que tanto el demandado como los demandantes utilicen la misma para el tránsito peatonal y vehicular.*
- *Informa igualmente el perito que al lado occidental de la servidumbre se encuentra un bosque nativo sin que se ve afectada ninguna actividad productiva del demandado, como huertas y siembras.*
- *Igualmente, al lado oriental de la servidumbre está ubicada la casa de propiedad del demandado, a un nivel superior, lo que permite la privacidad de su vivienda.*

- *Termina afirmando que la servidumbre comunica de manera directa sin necesidad de intervención alguna la vía pública con el inmueble de propiedad de los demandantes.”*

Con todo, consideró que llama su atención que el a quo manifestara que las conclusiones del dictamen pericial carecían de fundamento objetivo por no haber enfocado su análisis desde un estudio de títulos, argumento que no se comparte en tanto no se está discutiendo el título de la servidumbre, sea esta legal, voluntaria o natural, en la demanda lo que se pretende es el restablecimiento de una vía carretable que fue abruptamente cerrada impidiendo el paso de los residentes colindantes.

Relató además que el juzgador de instancia no tuvo en cuenta que en la Escritura Pública Nro. 311, que obra como prueba documental, misma en la que se le adjudica al señor Roberto García Londoño el Lote Nro. 1, que por dicho camino carretable se le había pagado la suma de \$100.000 pesos por el uso de esa servidumbre, pago que fue acordado en dicha escritura, lo que traduce que se trata de una servidumbre voluntaria.

Por último, esgrimió que se desconocieron las conclusiones probatorias que obraron en el expediente y contrario a ello el a quo se valió de subjetividades para colegir que *“existen otras alternativas que exploró el despacho en la diligencia de inspección ocular y que la perito identificó como el número dos, la que según su criterio NO fue considerado como la más adecuada pese a que es de menor distancia y afectaría menos el terreno de los accionados”*, ignorando por completo el informe de la perito en el que señala con claridad la servidumbre Nro. 1 (camino carretable), que es la única vía de acceso, como lo pudo constatar el mismo juez en la inspección judicial.

En ese mismo sentido, adujo que la servidumbre denominada como la Nro. 2 por la perito y debidamente ilustrada en el plano no existe pues solo fue planteada como una posibilidad, al igual que la servidumbre Nro. 3 sobresaliendo la imposibilidad fáctica y jurídica de llevarse a cabo su imposición.

Finalmente, consideró que el a quo sustentó su decisión fundamentando y amparando el derecho a la propiedad privada y la privacidad del demandado desconociendo de tajo los derechos pretendidos por los demandantes; decisión que riñe abiertamente con las disposiciones del Código Civil respecto al derecho de servidumbre de los predios enclavados, razones por las que solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si en el caso concreto se encuentran acreditadas las condiciones fácticas y jurídicas previstas en el Código Civil para la procedencia del restablecimiento de la servidumbre de tránsito a los predios de los enjuiciados.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de restablecimiento de servidumbre, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

El artículo 793 del Código Civil se refiere a las servidumbres como una limitación válida del derecho de dominio y el artículo 879 de esa misma codificación las define como el “*gravamen impuesto sobre un predio, en beneficio de otro de distinto dueño o de una entidad sea de derecho público o privado*”, de ahí que éstas constituyen limitaciones al derecho de dominio que generan derechos reales accesorios porque siempre se ejercen sobre bienes inmuebles y se imponen a los predios y no a los propietarios de los mismos. Es, entonces, la servidumbre una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.

Las denominadas servidumbres de tránsito fueron concebidas como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio. Como su nombre lo indica, la servidumbre

de tránsito consiste en imponer el deber jurídico al predio sirviente de permitir el acceso de personas, animales o maquinaria en beneficio del predio dominante para comunicarlo con la vía pública.

Este privilegio para el predio dominante conlleva, adicionalmente, el derecho de construir obras y adecuar la franja de terreno a utilizar para el eficiente tránsito que se requiere. Son ampliamente conocidas las servidumbres de tránsito y transporte en beneficio del propietario del título minero, de transporte para la construcción de infraestructura de servicios públicos, de paso de ganado para abrevaderos o la denominada de transporte de agua, además de la típica servidumbre de tránsito, la que se reconoce en favor de los predios enclavados, regulada en el artículo 905 del Código Civil el cual dispone que “*Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio*”.

La servidumbre de tránsito para predios enclavados se caracteriza a veces de la Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 2007 con ponencia del entonces Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, por ser una carga *discontinua*, porque requiere un hecho del hombre en intervalos de tiempo, *aparente* porque está continuamente a la vista, se impone *a favor o para la utilidad de los particulares*, aún en contra de la voluntad del propietario del predio sirviente, cuyo interés está centrado en la adecuada y eficiente utilización de la naturaleza, pues no debe olvidarse que el artículo 2519 del Código Civil señala que este gravamen se extingue por falta de uso por 20 años. Esta servidumbre es, entonces, *perpetua* y rebasa el ámbito personal del propietario porque *se adhiere al predio* y se impone sin importar quién es el dueño.

Sin embargo, en este punto asoma con particular trascendencia que a lo largo de la narración de los pormenores que rodean y fundamentan la controversia se hiciese siempre alusión al “*restablecimiento de servidumbre legal de tránsito*”, categoría jurídica que ciertamente presupone la previa existencia de una servidumbre y con ella la otrora acreditación de los presupuestos para su imposición; escenario distinto en tratándose de una “*imposición de servidumbre de tránsito*” en donde apenas estarían por discutirse aquellos requisitos de procedencia fijados por la ley y la jurisprudencia para la inscripción del gravamen.

Y es que la discusión planteada sobre el trasfondo del término “*restablecer*” reclama su importancia más allá de su uso lingüístico en tanto desde su pedimento en la pretensión primera de la demanda, en la que se solicitó “*ordenar el restablecimiento*

de la servidumbre legal de tránsito...servidumbre que habrá de consistir en habilitar el paso vehicular y peatonal por la vía carretable usada hace más de 40 años por sus propietarios para llegar el predio Las Palmas” se demarcó el sendero probatorio que recorrió el trámite obligando a que el *a quo* centrara su atención en verificar en primer término la efectiva existencia de una servidumbre legal de tránsito ya declarada y en segundo lugar la denunciada perturbación del enjuiciado, por lo que en sano ejercicio de su función el *a quo* asignó a las probanzas el sentido demostrativo propuesto por el actor en el escrito introductorio.

Es por esa razón que el juzgador de instancia no encontró en el trabajo pericial (Fol. 148 a 155 del C.1) las certezas que le exigía la controversia suscitada pues basta la lectura del objeto del dictamen en comento el cual versó “(...) *acerca de las características que presentan las posibles servidumbres aledañas a los inmuebles objeto de litigio*” para advertir su desafortunado distanciamiento respecto a lo que se intentaba acreditar. Nótese además que inicia la experticia con un acápite denominado “*Descripción de las servidumbres existentes*” generándose la expectativa de un riguroso y detallado análisis de la existencia o no de una servidumbre legal de tránsito que se ha visto menguada o restringida por el accionado, sin embargo, lo allí consignado se trató de la simple descripción de las características de tres vías de tránsito distintas, las cuales denominó “*Servidumbres Nro.1, Nro. 2 y Nro.3*”.

En ese estado de cosas, señaló como “**Servidumbre Nro.1**” aquella que corresponde a la misma reclamada con el escrito demandatorio cuya longitud de 138.90 metros atraviesa toda la propiedad del señor Roberto García Londoño. A su vez, como “**Servidumbre Nro. 2**” destacó aquella que requiere de la intervención de 21.30 metros de propiedad del demandado Roberto García Londoño y, por último, como “**Servidumbre Nro. 3**” hizo referencia a una servidumbre peatonal ya existente y constituida en medio de dos (2) inmuebles que son ajenos al presente proceso.

Como acaba de verse, el análisis de la auxiliar de la justicia no incluyó en su informe el punto neural de la Litis, que no era otro que determinar si en efecto existía una servidumbre legal de tránsito que beneficiara a los predios de los actores y distante a su experta misión descendió superficialmente sobre las posibilidades de tránsito de los demandantes sin que empleara información catastral, registral, planimétrica o urbanística sobre la existencia de una servidumbre que saneara las problemáticas de acceso de los actores, lo que motivó solicitudes de aclaración de ambos extremos procesales.

Fue así que inquirida la auxiliar de la justicia sobre la existencia de una vía carreteable que da acceso a la vía de los actores y si advirtió otra vía de acceso distinta a la señalada en la demanda, contestó que *“En la Escritura Pública Nro. 4405 del 31 de octubre de 1994 – misma en la que se le adjudicó al demandado el inmueble objeto de controversia en sucesión de sus padres – al describirse el lote de terreno de la partida primera, no se hace alusión a que exista o haya existido en la misma una vía carreteable como lo menciona el apoderado de los demandantes y de la misma manera, tampoco se describe en las Escrituras Públicas Nro. 35 y 36 del 21 de enero de 2010 – mediante las cuales los actores se hicieron propietarios del predio-Ahora bien, pudo observarse en la inspección judicial realizada a los inmuebles objeto de litigio que existe una vía carreteable que da acceso al predio de los demandantes, la cual fue descrita como Servidumbre Nro.1 (...)”* agregó además que *“ (...) si la expresión “afectados” se refiere a los demandantes, se informa que no existe otra vía carreteable que permita el ingreso hasta el inmueble de los demandantes. Es de anotar que la Servidumbre Nro. 2 descrita en el peritaje presenta parte carreteable siendo necesario para llegar al inmueble de los demandantes intervenir un trayecto de 21.30 metros del inmueble de propiedad del demandado Roberto García Londoño”,* finalmente expuso que *“(…) debe observarse que las posibles servidumbres descritas en el peritaje como Servidumbre Nro. 1 (vía carreteable) y Servidumbre Nro. 3 (vía peatonal) permiten el acceso al inmueble de propiedad de los demandantes”.* (Fol. 162 y 163 del C.1)

Como puede observarse, las conclusiones de la auxiliar de la justicia no resultan determinantes de cara a identificar la preexistencia de un gravamen legal de tránsito que ha sido alterado negativamente por el enjuiciado en detrimento de los actores, siendo fácticamente imposible ordenar el restablecimiento de lo que no se tiene certeza que exista. Al margen de los desatinos de la experticia, lo cierto es que aquellas discusiones propias del enclavamiento del predio como presupuesto del derecho de servidumbre apenas tienen génesis en el caso concreto pues aún está por verificarse el asentamiento aislado y las menguas en la explotación del bien aparentemente enclavado derivadas de su ubicación distante a la vía pública.

Y es que, si bien en la inspección judicial y en la experticia presentada por la auxiliar de la justicia se destaca que la única vía de acceso al predio de los demandantes es aquella denominada como *“Servidumbre Nro. 1”*, esta es, aquella que atraviesa la totalidad del inmueble del demandado en 138.90 metros, es necesario precisar que la anotada afirmación se hizo teniendo en cuenta su característica que es la única vía carreteable con acceso vehicular, no obstante, no puede perderse de vista que también se concluyó sobre la existencia de una vía de acceso de carácter

peatonal denominada como “*Servidumbre Nro. 3*” que de igual forma facilita el acceso a los predios de los actores.

En ese mismo sentido, amén de las insuficientes conclusiones de la experticia, pudo extraerse que con la “*Servidumbre Nro.2*”, misma que obligaría a la intervención de 21.30 metros de propiedad del demandado, es dable colegir la existencia de alternativas de acceso que al momento de intentar la efectiva imposición de la servidumbre resultarían menos gravosas tras un juicio de proporcionalidad sobre la afectación al predio del enjuiciado.

En síntesis, a juicio de esta Sala de Decisión, en el sub júdice no están dados los presupuestos fácticos y jurídicos para ordenar el restablecimiento de la vía de acceso vehicular en comento en virtud a que no reposan instrumentos registrales, catastrales o planimétricos que clasifiquen el descrito camino carreteable ubicado en propiedad del señor Roberto García Londoño como una servidumbre legal de tránsito que merezca su restauración en tanto la prueba se distanció de su objeto y dejó entrever por el contrario la necesidad de determinar el enclavamiento del predio de los actores, discusión que en gala de la congruencia de las decisiones judiciales escapa al resorte decisonal de este Tribunal.

Con todo, acertó el *a quo* al advertir la insuficiencia fáctica en el trámite para ordenar lo pretendido en tanto las carencias demostrativas imposibilitan fijar limitaciones a la propiedad privada del señor Roberto García Londoño, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

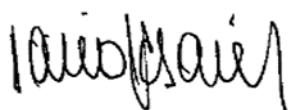
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Villada O.' with a stylized flourish at the end.

TATIANA VILLADA OSORIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.' with a long, sweeping underline.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3103 001 2017 0038 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05686 3189 001 2018 0090 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Darío Ignacia Estrada Sanín

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	María Marina Palacios de Medina y OTROS.
Demandados	Roberto García Londoño
Proceso	Restablecimiento de Servidumbre
Radicado No.	05615 3103 001 2010 0362 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05042 3189 001 2017 0231 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05887 3112 001 2018 00140 02

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

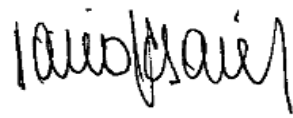
Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05440 3184 001 2018 0203 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



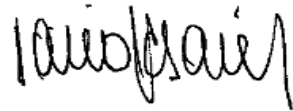
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05368 3184 001 2019 00057 01

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO